

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA No. 110013105029202100219-00

ACCIONANTE: AMANDA LOZANO
C.C No. 51.804.493

ACCIONADA: NUEVA E.P.S. S.A
ARL COLMENA
NACIONAL DE TRENZADOS S.A.

Bogotá, D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES

La señora AMANDA LOZANO identificada con cédula de ciudadanía número 51.804.493 actuando en nombre propio interpone Acción de Tutela en contra de la NUEVA E.P.S. S.A, COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A - ARL COLMENA y la NACIONAL DE TRENZADOS S.A., por considerar que se le están vulnerando los derechos fundamentales de petición, salud, seguridad social y trabajo de acuerdo con lo siguiente;

HECHOS RELEVANTES

- Refiere la accionante que tiene 55 años de edad y lleva laborando hace más de 25 años en la empresa NACIONAL DE TRENZADOS S.A.
- Señala que por los años laborando en la empresa ha sido diagnosticada por la EPS con diferentes patologías:
 - ✓ TRAUMATISMO DE TENDON DEL MANGUITO ROTATORIO DEL HOMBRO.
 - ✓ VENAS VARICOSAS DE LOS MIEMBROS INFERIORES SIN ULCERA NI INFLAMACION
 - ✓ DEFICIT DE AGUDEZA VISUAL DE CERCA
 - ✓ SINDROME DEL TUNEL CARPIANO
 - ✓ M542 CERVICALGIA
- Deprecia la actora que en razón a la patología del síndrome del túnel del carpiano la NUEVA EPS inicia proceso de calificación de enfermedad de origen bajo comunicados del 10 de octubre de 2016, 28 de septiembre de 2017 y 11 de octubre de 2018.
- Indica que todas las comunicaciones fueron notificadas al empleador, siendo las documentales requeridas como formato único de reporte de enfermedad laboral, historia

clínica ocupacional, contratos de trabajo, información ocupacional con descripción de la exposición ocupacional entre otros.

- El 5 de abril de 2018 el empleador solicitó a la ARL COLMENA practicar inmediatamente el examen de puesto de trabajo, ante la negativa de la asesora de la misma ARL en cumplir con las citas pactadas el 15, 26 y 28 de marzo de ese año.
- El 11 de noviembre de 2019 se llevó a cabo el informe de definición de riesgos por la profesional Sandra Gómez, concluyendo entre otras cosas que “se pueden presentar sobre cargas en los miembros superiores e inferiores por movimientos repetitivos, deficiencias lumbares por levantamiento de cargas, desgaste del sistema músculo esquelético”.
- El 12 de diciembre de 2019 el profesional Iván Camacho, realiza el análisis de puesto de trabajo dejándose constancia en acápite de “experiencia profesional” los más de 25 años manipulando manualmente maquinaria operativa.
- Señala que, en razón a la información suministrada por su empleador, solo hasta el 12 de febrero de 2020 logró radicar la documentación requerida por la NUEVA EPS para el proceso de calificación de enfermedad de origen.
- El 25 de noviembre de 2020 al no recibir respuesta de la calificación del origen, se presentó petición tanto a la ARL COLMENA como a la NUEVA EPS.
- Infiere la peticionaria que el 1 de diciembre de 2020 la NUEVA EPS emite dictamen de calificación de origen de la enfermedad, indicando que la patología del síndrome del túnel carpiano (bilateral) es de origen laboral.
- El 14 de diciembre de 2020 mediante derecho de petición solicito a la ARL COLMENA y a la NUEVA EPS, lo siguiente:

“Iniciar los trámites o se active el proceso con mi empleador para calificar el origen de mi enfermedad del síndrome del manguito rotador.

Iniciar los trámites o se active el proceso con mi empleador para calificar la pérdida de capacidad laboral derivada del síndrome del túnel carpiano.”

(...)

A la ARL COLMENA, se me informe si presentó inconformidad con el dictamen emitido por la EPS NUEVA en relación con mi patología del síndrome del túnel carpiano, en caso afirmativo se me comparta la totalidad del expediente o del recurso presentado.

- Solicito también al empleador que brindara acompañamiento para dar inicio a los tramites tendientes a calificar la pérdida de capacidad laboral.
- El 15 de diciembre de 2020 la NUEVA EPS señala que la petición debe ser remitida a otro correo y el 21 del mismo mes y año la ARL COLMENA refirió que respecto la solicitud concerniente a la calificación de la patología la enfermedad laboral está siendo realizada en primera instancia por la NUEVA EPS y en ese sentir no puede haber una calificación simultánea y que a juicio de la accionante no fue una respuesta de fondo, como quiera que se solicitó informar si incoaría recurso alguno contra el dictamen.
- El 28 de enero de 2021 se reiteró la petición del 14 de diciembre indicando que ni siquiera se han ejercido actos encaminados a llevar a cabo la calificación de pérdida de capacidad laboral.
- El 19 de febrero de 2021 mediante número de radicado 10151098 se recibió respuesta por parte de la ARL COLMENA quien señaló “*encontramos que para la (sic) síndrome del túnel*

carpiano, la Nueva EPS ya inició proceso de calificación de origen en primera oportunidad, por lo cual no procede para esta aseguradora iniciar un nuevo proceso de calificación de origen”, sin indicar si presentara o no recurso alguno al dictamen.

- El día 7 de marzo de 2021, la NUEVA EPS remite respuesta sin dar una contestación a la petición, por ello la promotora de la acción radico nuevo derecho de petición el día 10 de abril de 2021 reiterando las anteriores peticiones, a fin de que se indiquen las respectivas recomendaciones médicas en razón a su estado de salud.
- El día 18 de abril de 2021, radico petición ante su empleador, NACIONAL DE TRENZADOS S.A., solicitando que se traslade el caso al área de seguridad y salud y que se verifique la posibilidad de ser reubicada.
- El 26 de abril de 2021 la NUEVA EPS refiere haber calificado el origen de la enfermedad del túnel del carpo bilateral y pregona que respecto las demás patologías no están relacionadas en el Decreto 1477 de 2014 y que a juicio de la actora ello desconoce lo señalado en el artículo 2 respecto la relación de causalidad, pues hace más de 25 años lleva desarrollando la misma labor y que lo solicitado obedece a determinar si hay pérdida o no de la capacidad laboral.
- El 3 de mayo la ARL COLMENA señala, los documentos a radicar para calificar el origen de las patologías y se niega a adelantar calificación de pérdida de capacidad laboral pues no ha sido notificado de la Resolución.
- Depreca que a la fecha continúa ejerciendo las mismas funciones y que ellas le implican estar de pie 8 horas al día, hacer movimientos repetitivos, pese a que ostenta varias patologías.
- Señala que no ha sido reubicada como quiera que no cuenta con la valoración completa efectuada por la EPS o la ARL
- A la fecha el empleador no se ha manifestado respecto su condición y le ha exigido la totalidad de funciones y ha incumplido sus obligaciones de emitir las recomendaciones laborales de sus trabajadores.

ACTUACIÓN PROCESAL Y CONTESTACIONES

Mediante auto del 19 de mayo de 2021 se dispuso la admisión de la presente acción de tutela, ordenando la notificación a la **NUEVA EPS S.A.**, la **COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A - ARL COLMENA** y **NACIONAL DE TRENZADOS S.A.**, con el fin que ejercieran su derecho a la defensa frente a las manifestaciones dadas por la parte actora.

La **NUEVA EPS S.A.**, rindió informe por conducto del Doctor **ANDRES FELIPE CASTRO GALVIS**, en su calidad de apoderado especial y señaló que la señora **AMANDA** se encuentra afiliada en el Régimen Contributivo.

Refiere en su escrito defensor que en lo que a ellos respecta no se ha vulnerado ningún derecho fundamental, pues han prestado todos los servicios que ha requerido la accionante.

Indican que respecto los servicios médicos solicitados es necesaria una orden medica del galeno tratante, pues se busca resguardar el principio según el cual, el criterio médico no pueda ser reemplazado por el jurídico.

Ahora en lo que hace a la vigencia de las autorizaciones es de indicar que es un tiempo razonable a fin de que haya un equilibrio en el sistema, por cuanto si el afiliado solicita cosas, es posible que ya no las requiera y entregarlas genera un abuso al sistema.

En lo atinente a la expedición del dictamen refieren que es la AFP quien debe realizarlo, como quiera que así lo establece el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012 y además indica las autoridades competentes para determinar la pérdida de la capacidad laboral indicando:

“(...) Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales” (negrillas fuera del texto).”

Así las cosas, refieren que la presente acción es improcedente pues esta se caracteriza por ser residual y transitoria, toda vez que el caso que hoy nos ocupa debe ser discutido en sede instancia.

Por su parte, la empresa **NACIONAL DE TRENZADOS S.A.** por conducto del señor JUAN CARLOS SAYER MEJÍA, en su calidad de representante legal, refiere que respecto el informe del 11 de noviembre de 2019 no se considera como recomendaciones laborales según como así lo hacer ver la peticionaria.

Además, depreca que, en lo referente a la calificación del origen, determinación de la pérdida de capacidad laboral y del estado de invalidez deben hacerse conforme lo estipula el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 52 de la ley 962 de 2005, que reza que deben *“existir criterios médicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral”*

A su turno, refiere que no le compete al empleador pronunciarse respecto un conflicto que se suscita entre la EPS y la ARL, como quiera que la parte interesada ya sea la afiliada o las administradoras tienen plenas facultades para acudir a la Junta si hay controversia alguna que se suscite en razón al dictamen de calificación de origen y pérdida de la capacidad laboral.

Infiere en su escrito que con el presente mecanismo la parte actora pretende que se estudien temas que no le atañen al juez constitucional como quiera que no se configura un perjuicio irremediable y tampoco puede evidenciarse que por acción u omisión haya transgresión a los derechos fundamentales de la peticionaria.

En ese sentido y por lo expuesto en el informe rendido, solicitan que sean desvinculados y que la tutela sea negada por improcedente.

La **COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A - ARL COLMENA**, depreca en su defensa que la accionante no reporta ni enfermedad laboral o accidente de trabajo y en ese giro no ha prestado de manera directa ni por su red de prestadores algún servicio y además manifiestan que desconocen la enfermedad o el tratamiento que pueda llegar a padecer.

Bajo esa panorámica en su réplica arguyen que si bien es cierto el Sistema General de Riesgos Laborales es competente para suministrar la prestación, también lo es que ello se da siempre y cuando la afección a su salud haya sido reportada por el empleador y/o calificada como laboral.

Indican que respecto la comunicación del 14 de diciembre de 2020 se comunicó a la ARL COLMENA de la calificación de origen efectuada por la EPS, sin embargo, se le indico que a la fecha ellos no han sido notificados por parte de la EPS de la calificación de origen.

Aunado a lo anterior, refiere que “según lo expresado por la accionante, la EPS ya emitió calificación de origen o en su defecto está en trámite. Motivo por el cual, debe ser la EPS de afiliación la cual finalice el trámite de calificación, teniendo en cuenta la prohibición de doble calificación sobre los casos y que ha sido la entidad que ha brindado las atenciones a la señora Lozano.”

De esa manera, solicitan la desvinculación en atención a que tal entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental y en su lugar debe declararse la improcedencia.

En este punto se precisa que mediante auto de calenda 26 de mayo de 2021 y como quiera que en razón a la consetario efectuada por la NUEVA EPS, se indicó que la llamada a responder era la AFP, este estrado dispuso vincular a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y frente al requerimiento la misma rindió informe indicando en su escrito que *“En atención al Auto Interlocutorio del 1 de febrero del hogaño, en el cual se informa del avoco de la acción de tutela instaurada por la señora Rodríguez Cuevas, resulta relevante indicar que no se evidencia dentro del histórico de la accionante petición relacionada al trámite de calificación de invalidez, por otro lado, se observa que las patologías mencionadas en los hechos y generadores de las obligaciones que pretende el actor tienen origen LABORAL. Conforme a lo previamente expuesto las pretensiones están dirigidas según competencia a la ARL - teniéndose en cuenta que las patologías han sido determinadas como laborales, indicándole así que el proceso para su reconocimiento es competencia de la Aseguradora de Riesgos Laborales a la cual se encuentra vinculado –ARL COLMENA, situación que se alinea con las pretensiones de la presente tutela. De acuerdo a lo anterior se puede inferir que las pretensiones objeto de la acción constitucional no pueden ser resueltas por esta administradora por no resultar de su competencia administrativa y funcional, correspondiendo únicamente dar respuesta a la entidad ya mencionada en precedencia.*

En tal dirección solicitan que sean desvinculados por una falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política de Colombia en el artículo 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano acuda cuando detecte que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

Así pues, acudió a la acción de amparo constitucional la señora **AMANDA LOZANO**, por considerar que la **NUEVA EPS S.A.**, la ARL COLMENA y la empresa NACIONAL DE TRENZADOS S.A. le está vulnerando los derechos fundamentales petición, salud, seguridad social y trabajo.

Al punto, precisa el Despacho que, la acción de tutela no es un mecanismo principal sino subsidiario y procede cuando no se cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, para la protección de los derechos o cuando se está frente a una circunstancia, que haga visible su reconocimiento de manera transitoria, para evitar un perjuicio irremediable, de tal manera,

que la tutela no es un mecanismo discrecional, sino que la misma ley ha previsto las circunstancias bajo las cuales procede¹.

Así las cosas, planteadas las posiciones de las partes, en consideración del Despacho, inicialmente se hace imperativo el análisis riguroso del requisito de subsidiariedad necesario por regla general para viabilizar el amparo constitucional. Este presupuesto hace referencia al carácter residual de la acción de amparo constitucional, que la hace viable solo cuando a favor del solicitante no exista otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, o cuando existiendo, se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debiendo éste aparecer acreditado y por contera despuntar, sin mayor dificultad, la urgencia y necesidad de adoptar medidas para conjurar la situación de vulneración alegada.

En relación con el primer supuesto, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado.

En cuanto al segundo supuesto, la Corte Constitucional ha establecido que cuando la tutela se interpone como mecanismo transitorio, debido a que existe un medio judicial principal, se debe demostrar que la intervención del juez constitucional es necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Tal perjuicio se caracteriza: *“por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”*²

En ese sentir, hecha la precisión que antecede, se han previsto por vía jurisprudencial algunas excepciones, atendiendo a las especiales circunstancias del caso concreto, en las cuales es viable que el juez de tutela ampare los derechos fundamentales, no obstante, la existencia de otros mecanismos a favor del accionante

Así las cosas, la tutela en el presente caso es procedente en atención al estado de salud que aqueja a la peticionaria, haciéndola un sujeto de especial protección del estado. Sin embargo la procedencia, no significa per se, el amparo de los derechos invocados.

Sin embargo, hecha la anterior precisión, entrara el Despacho a analizar entonces cada petición respecto de cada entidad convocada.

1. PRETENSIONES EN CONTRA DE LA NUEVA EPS S.A.

- ✓ *Me dé agenda con medicina laboral para valorar las patologías de traumatismo de tendón del manguito rotatorio del hombro, venas varicosas de los P á g i n a 9 | 13 miembros inferiores sin ulcera ni inflamación, déficit de agudeza visual de cerca, síndrome del túnel carpiano y m542 cervicalgia, emitiendo las recomendaciones o restricciones ocupacionales o laborales, estimando si es el caso si las patologías son acordes a mis funciones e inicie los demás trámites de su competencia.*

¹ Decreto 2591 de 1991. Artículo 6°.

² Sentencia T-098 de 2016.

Si bien es cierto, de lo aportado al interior del plenario, no está en discusión que la mencionada entidad haya a la fecha prestado las atenciones que ha requerido la accionante, no obstante no puede desconocer este estrado judicial que desde el año 2016 aproximadamente la peticionaria ha ejecutado medidas tendientes a lograr la satisfacción de sus intereses y derechos, hecho que pone de presente al Despacho que desde tal fecha y solo hasta hoy no ha tenido una pronta y oportuna resolución de su situación, por cuanto lo único que se le ha efectuado ha sido la calificación del origen de una de las patologías, esto es el *SINDROME DEL TUNEL CARPIANO*, aun cuando le aquejan varias patologías, según como se aprecia en la historia clínica allegada junto con el escrito de tutela y de igual forma como así lo afirma la actora, patologías que refieren a *TRAUMATISMO DE TENDON DEL MANGUITO ROTATORIO DEL HOMBRO, VENAS VARICOSAS DE LOS MIEMBROS INFERIORES SIN ULCERA NI INFLAMACION, DISMINUCION INDETERMINADA DE LA AGUDEZA VISUAL EN AMBOS OJOS, SINDROME DEL TUNEL CARPIANO y M542 CERVICALGIA*.

Así las cosas y en aras de salvaguardar los derechos fundamentales invocados, resulta plausible por esta operadora que la NUEVA EPS S.A. como quiera que en primer momento fue quien efectuó el dictamen de calificación de origen de la patología, remita a medicina laboral, aún pese a que no obra orden o prescripción médica para que evalúe las patologías que le aquejan, valga precisar *TRAUMATISMO DE TENDON DEL MANGUITO ROTATORIO DEL HOMBRO, VENAS VARICOSAS DE LOS MIEMBROS INFERIORES SIN ULCERA NI INFLAMACION, DISMINUCION INDETERMINADA DE LA AGUDEZA VISUAL EN AMBOS OJOS, SINDROME DEL TUNEL CARPIANO y M542 CERVICALGIA*, ello por cuanto es obligación del juez constitucional a fin de salvaguardar un derecho fundamental que pueda llegarse a ver afectado ejecutar las medidas tendientes a fin de que tales derechos de altísimo nivel no sean conculcados o estén próximos a serlo y en igual sentido a fin de no dilatar aún más en el tiempo como quiera que es un trámite administrativo que no está en obligación de soportar la peticionaria.

En ese sentido, una vez sea remitida a medicina laboral, se solicita que la misma efectúe a través del **EQUIPO INTERDISCIPLINARIO** un “dictamen integral de calificación de las patologías y de pérdida de la capacidad laboral”, pues únicamente se tuvo en cuenta la patología del *SINDROME DEL TUNEL CARPIANO*, pese a que son varias las dolencias que soporta la actora.

Se precisa en este punto que en tanto se tenga el “dictamen integral”, es obligación de la NUEVA EPS S.A. remitir este a la ARL COLMENA a fin de que este pueda controvertir o no el mismo, como quiera que de tal manera se garantiza el derecho de defensa y contradicción.

Al punto recuérdese lo que ha referido la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-876 de 2013 que reseña:

La jurisprudencia constitucional ha resaltado el carácter ineludible de la valoración de la pérdida de la capacidad laboral en la configuración del derecho a las prestaciones económicas o asistenciales, y ha sentado los parámetros para su realización, estableciendo que “debe hacerse a partir de la consideración de las condiciones materiales de la persona apreciadas en su conjunto”¹⁷¹. Para ello, no es requisito sine qua non partir de un punto específico de referencia, como sería el acaecimiento de una enfermedad o de un accidente de trabajo, sino de la situación de salud al momento de la solicitud de la valoración, para lo cual deben atenderse todas las circunstancias que hayan incidido en su condición.

Teniendo en cuenta la trascendencia de la valoración, esta Corporación ha señalado que la lesión de las garantías fundamentales de la persona, se genera i) por la negación del derecho a la valoración o ii) por la dilación de la misma, pues de no practicarse a tiempo, en algunas ocasiones puede ocasionar el empeoramiento de la condición física o mental del asegurado. Así, ambas circunstancias transgreden los derechos fundamentales de los trabajadores, toda vez que someten a una situación de indefensión a quien requiere la calificación para conocer cuáles son las causas que determinan la

disminución de la capacidad laboral, y con esto precisar cuál entidad es la encargada de asumir el pago de las prestaciones económicas y asistenciales derivadas de su afección.

Como corolario lógico de la anterior argumentación, es preciso consignar que la inobservancia de los preceptos legales que regulan la valoración de la pérdida de la capacidad laboral, la negativa por parte de las entidades obligadas a ello a realizar la valoración de la persona cuando su situación de salud lo requiere, configuran una transgresión del derecho a la seguridad social, e igualmente se erigen en obstáculos para el goce de garantías fundamentales como la salud, la vida digna y el mínimo vital, al impedir determinar el origen de la afección y el nivel de alteración de la salud y de la pérdida de capacidad laboral del trabajador.

2. PRETENSIONES EN CONTRA DE LA ARL COLMENA

- ✓ *No desconocer la notificación del dictamen de calificación de enfermedad de origen de la patología del túnel carpiano bilateral expedido por la EPS NUEVA, entregado desde el 14 de diciembre de 2020, y en su lugar responda de forma y fondo lo peticionado esa fecha.*

En este punto precisa el Despacho que la pretensión no está llamada a prosperar, en el sentido de que en líneas argumentativas atrás se está ordenando a la NUEVA EPS S.A. que como quiera que fue la que en primera instancia efectuó el dictamen de calificación de origen sea esta la encargada de realizar un dictamen integral, a fin de que este sea el que conserve la validez pues entraría a analizar todas las patologías padecidas, por cuanto dignificaría los derechos de la actora y en su lugar permitiría que una vez hubiere dictamen se notifique a la ARL COLMENA para lo pertinente según como así lo prevé la norma, que valga recordar refiere:

"(...) Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales" (negrillas fuera del texto)."

En ese orden como se indicó se deja sentado que no se accede conforme lo pedido sino como se expuso apartados atrás.

- ✓ *Solicite directamente la documentación a mi empleador, estipulándole un término para aportarla, sin trasladárseme la carga a mí como trabajadora, e inicie el proceso que corresponda a la calificación de origen de las patologías o de pérdida de capacidad laboral.*

Frente al pedimento señalado, no hay lugar a tutelar derecho alguno en favor de la accionante como quiera que en la actualidad no se está realizando ningún trámite de calificación. No obstante, en el eventual caso que se proceda a efectuar el "dictamen de pérdida de la capacidad laboral y de calificación del origen de las patologías", si es que lo llegare a requerir la ARL COLMENA en ejercicio de su derecho de contradicción proceda a solicitar a las entidades las documentales que a bien tenga necesitar, sin que ello implique que sea la parte actora la que deba solicitarlo a las partes.

- ✓ *Determiné si las patologías de traumatismo de tendón del manguito rotatorio del hombro, venas varicosas de los miembros inferiores sin ulcera ni inflamación, déficit de agudeza visual de cerca, síndrome del túnel carpiano y m542 cervicalgia son acordes a mis funciones actuales e inste a mi empleador a la reubicación o reasignación.*

Es claro que en este punto, no se puede precisar orden alguna en contra de la ARL como quiera que precisando las órdenes dadas a la NUEVA EPS S.A. y una vez esta efectúe la valoración a que hubiere lugar en este punto en ejercicio de los derechos que también ostentan

las entidades y conforme como se instó a que según como lo estipula la ley una vez efectuado el dictamen procederá a controvertir el dictamen y en su lugar deberá efectuar la respectiva evaluación de las patologías, por ende en este momento no hay lugar a efectuar orden alguna precisando este punto en particular.

3. PRETENSIONES CONTRA NACIONAL DE TRENZADOS S.A (EMPLEADOR)

- ✓ *Me incluya en los casos médicos de seguimiento como lo regula el sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo y me remita con el médico ocupacional de la empresa para la valoración correspondiente o periódica.*

En este punto resulta de suma importancia indicar que frente a este pedimento, a fin de salvaguardar los derechos no le asiste al empleador tal carga, como quiera que se ordenó a la NUEVA EPS S.A remitir a medicina laboral a la demandante, ello por cuanto el profesional en medicina laboral será quien determine si hay lugar o no que la empresa proceda de conformidad.

- ✓ *Coadyuve aportando la documentación de forma oportuna e inmediata requerida por los Entes para obtener una calificación de origen o pérdida de capacidad labora de mis patologías. Así como que las Entidades y mi empleador trabajen armónicamente para evitar que las labores de mi cargo generen un menoscabo a mi salud.*

Conforme a tal pretensión, resulta pertinente traer a colación la jurisprudencia T-043-2019 que refiere:

(...)

En relación con la presente consideración, se reiterará y se seguirá muy de cerca, lo ya desarrollado por las Salas de Revisión de Tutelas, en Sentencias T- 028 de 2017^[24], T- 378 de 2018^[25], T- 225 de 2018^[26], entre otras, teniendo en cuenta que en ellas se destacó el concepto, la naturaleza y la protección constitucional del derecho a la seguridad social.

El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas "en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad". Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: "conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano"^[27]

En Sentencia T-628 de 2007, esta Corporación estableció que la finalidad de la seguridad social guarda:

"necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna de la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político^[28], donde el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación^[29]"

Aunado a lo anterior, es necesario destacar que el concepto de "seguridad social" hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas; por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que:

"El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo^[30]."

En reiteradas ocasiones, esta Corporación ha señalado que la fundamentalidad de este especial derecho encuentra sustento en su vínculo funcional con el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éste, resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.^[31]

De igual modo, esta Corporación, en Sentencia T-200 de 2010, destacó que la importancia de este derecho radica en que "su máxima realización posible es una condición ineludible de la posibilidad real de goce del resto de libertades inscritas en el texto constitucional" y, por tanto, se constituye en un elemento esencial para la materialización del modelo de Estado que hemos acogido y que nos define como una sociedad fundada en los principios de dignidad humana, solidaridad, trabajo y prevalencia del interés general.^[32]

A manera de conclusión, la garantía del derecho a la seguridad social, entendida como el mecanismo a partir del cual es posible asegurar la efectividad de los demás derechos de un individuo, en los eventos en los que éste se ha visto afectado por ciertas contingencias, se constituye en uno de los institutos jurídicos que un Estado que pretenda ostentar la condición de Social de Derecho debe asegurar.

Así las cosas, se vislumbra que es la propia jurisprudencia la encargada de enaltecer la seguridad social como un derecho fundamental, razón por la cual, no es de recibo entonces que si dichos derechos se ven conculcados hacer caso omiso a ello.

En ese sentir conforme lo indicado, a fin de que la parte actora no se vea sometida a trámites administrativos que por se por su vulnerabilidad le son una carga innecesaria y además cuando es ella quien debe solicitar documentales o los soportes requeridos por medio de derechos de petición que dados los términos estipulados para contestar pueden ser interregnos de tiempo que pueden llegar a ser "prolongados" en atención a su estado de salud, a fin de que se proceda a efectuar ya sea el dictamen de calificación de origen de la patología o de la pérdida de capacidad laboral, es necesario que sean las entidades quienes de manera mancomunada trabajen a unísono a fin de que si llegado el caso se requieren documentos, los remitan de manera directa sin llegar a trasladar la carga de ello a la peticionaria, pues se reitera es un trámite del cual no puede depender la salud o los derechos.

- ✓ *Realice una reubicación o reasignación de funciones acordes a mis patologías, para que el desarrollo de mi cargo no me genere un menoscabo a mi salud e integridad.*

De conformidad con lo anterior y en lo que tiene que ver con la reubicación solicitada; se evidencia al interior del dossier el dictamen de calificación de origen, determinando que la patología padecida por la trabajadora es de origen laboral; sin embargo, no se aporta recomendación médica taxativa que autorice la reubicación de la accionante. En ese orden de ideas, no puede el juez constitucional entrar a concluir que es viable la reubicación, únicamente con la calificación del origen de la enfermedad. Tal decisión debe ser tomada por el profesional médico científico competente. En ese sentido, ha sido prolija la jurisprudencia constitucional³ en señalar que:

"En el Sistema de Salud, la persona competente para decidir cuándo alguien requiere un servicio de salud es el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce al paciente". Esta perspectiva asegura que un experto médico, que conoce del caso del paciente, sea quien determine la forma de restablecimiento del derecho afectado, lo que excluye que sea el juez o un tercero, por sí y ante sí, quienes prescriban tratamientos..."

En igual sentido la Corte en sentencia T-345 de 2013 ha señalado:

"En esta línea, la Corte ha resaltado que, en el Sistema de Salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para

³ Sentencia T-061 de 2019.

decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente.

3.2. La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.

En consecuencia, es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad y la urgencia de un determinado servicio a partir de la valoración de los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar y es quién se encuentra facultado para variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado de acuerdo con la evolución en la salud del paciente.

En este orden de ideas, siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico. Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos, tal como podría ocurrir en el caso concreto.

3.3. Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico.”

En ese sentir, en lo que respecta a la reubicación este despacho la niega, como quiera que según como se dijo líneas atrás no obra concepto médico que así lo permita, sin embargo según se expuso en reglones previos, a fin de que el galeno tratante determine si hay lugar o no a recomendaciones será en ese momento en el cual se pueda evaluar ello y estará en cabeza del empleador acceder si es que llegasen a presentarse de manera taxativas circunstancias que permitieran inferir que es de proceder con la reubicación de la accionante.

En otro giro, en lo que hace al derecho de petición, el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, el cual faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, tiene como función principal obtener una pronta respuesta, sin embargo, la H. Corte Constitucional dando alcance al derecho de petición reitera que no es suficiente la pronta resolución por parte de las autoridades sino que aunque la respuesta no implique aceptación existe correlativamente la obligación por parte de las autoridades a que la petición sea resuelta de fondo, de una manera clara, precisa, efectiva y congruente, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario. En efecto la Sentencia T-957 de 2004 puntualizo:

“...se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional “consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada”. Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, “pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución”.

En similares términos, se manifestó la Corte en pronunciamiento del año 2008, en donde indico que, en reiterada jurisprudencia, se había precisado que el contenido esencial del derecho de petición comprende:

“(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas. “(Sentencia T -077 de 2018)

Ahora bien, sobre el término con el que cuentan las entidades para otorgar contestación del Derecho de petición, se tiene lo preceptuado en la Ley 1755 de 2015, que estableció:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”*

En igual sentido, es de indicar que el Gobierno Nacional el 25 de febrero de 2021 expidió la Resolución 222 en la que se prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 31 de mayo de 2021 y ante ello es claro que el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 subsiste mientras la emergencia perdure. Ahora bien, el presente Decreto se expidió como medida de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Ante ello se amplió el plazo para dar respuestas a los Derechos de petición, puesto que consagró:

“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

A si mismo resulta pertinente traer a colación sentencia T-094 de 2014 de la Corte Constitucional en la cual señaló:

“Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es precisamente defender los derechos fundamentales, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”, según expuso desde sus inicios esta

corporación, por ejemplo, en el fallo T-519 de septiembre 16 de 1992 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), donde también se lee:

"En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que, si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..."

En otras palabras, la situación nociva o amenazante debe ser real y actual, no simplemente que se haya presentado, pues no puede requerir protección un hecho subsanado, ni algo que se había dejado de efectuar, pero ya se realizó."

Al punto memórese que ofrecer contestación, no quiere decir que la misma deba ser resuelta de manera positiva o favorable a las pretensiones impetradas en la misiva objeto de disputa, pues tal como así lo ha señalado la Corte Constitucional, como a continuación se transcribe en la Sentencia T-682 de 2017, se ha indicado:

"...el derecho de petición comprende dos facetas, una relacionada con la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a la administración pública, y otra con el deber de las autoridades de responder de fondo y oportunamente a las mismas. Así, constituye vulneración al derecho de petición: (i) la ausencia de respuesta por parte de la administración dentro de los términos legales establecidos para tal fin y (ii) la que no atiende de fondo lo pedido, **sin que ello implique resolver favorablemente las pretensiones del administrado.** (Negrillas subrayadas fuera de texto);

Así como la sentencia T-146 de 2012:

El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional."

En ese orden y por el volumen de las peticiones incoadas, se relacionará una a una a fin de mayor claridad, tenemos que la accionante aporta peticiones remitidas vía correo electrónico a la ARL COLMENA, a la NUEVA EPS y a NACIONAL DE TRENZADOS S.A así:

PETICION	CONTESTÓ
<u>NUEVA EPS</u> 25 de noviembre de 2021 Se emita el dictamen de calificación de enfermedad de origen o se pronuncien respecto de la documentación necesaria para obtener ésta, para de mi parte aportarla de manera inmediata o notificar a mi empleador por si está en cabeza de él hacerlo. Se abstenga la EPS NUEVA a negarme la prestación del servicio de salud por situaciones o eventos no imputables a mi persona, activando los mecanismos legales a su disposición para exigir la obligación de los aportes a salud o notificando al competente.	1 de diciembre de 2020 Hemos recibido su comunicación donde nos manifiesta." Inicie un proceso de calificación de enfermedad de origen desde octubre de 2016 y a la fecha la EPS, aun cuando le radique la documentación nuevamente el 12 de febrero de 2020, no me ha dado una respuesta....." Al respecto le informamos De acuerdo a su solicitud en cuanto inicio de proceso de calificación se informa que se hizo el respectivo acercamiento con el área de prestaciones económicas, quienes nos informa: "ENFERMEDAD LABORAL G560 SINDROME DEL TUNEL CARPIANO (BILATERAL) Adicional aporta el dictamen de calificación de origen

<p><u>ARL COLMENA</u> 25 de noviembre de 2021 Se emita el dictamen de calificación de enfermedad de origen o se pronuncien respecto de la documentación necesaria para obtener ésta, para de mi parte aportarla de manera inmediata o notificar a mi empleador por si está en cabeza de él hacerlo. Se abstenga la EPS NUEVA a negarme la prestación del servicio de salud por situaciones o eventos no imputables a mi persona, activando los mecanismos legales a su disposición para exigir la obligación de los aportes a salud o notificando al competente.</p>	<p>21 de diciembre de 2020 Evidenciamos que no es procedente su solicitud ya que según lo manifestado por la (sic) usted la calificación de su patología, presunta enfermedad laboral está siendo realizada en primera instancia por la EPS de afiliación (Nueva EPS) y un evento no puede ser calificado simultáneamente por 2 entidades del sistema. Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.5.1.30. del Decreto 1072 de 2015: "Prohibición de realizar y allegar doble Calificación ante las Juntas de Calificación de Invalidez. Ningún expediente debe llegar con doble calificación a las Juntas de Calificación de Invalidez, en caso de encontrar dicha situación la JUNTA deberá informarlo a la autoridad competente para que se investigue a la entidad que realizó la segunda calificación y se impongan sanciones por esta anomalía. En el caso de las Administradoras de Riesgos Laborales se informará a la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo correspondiente." Por lo tanto, una vez la EPS se pronuncie con el resultado de la calificación y notifique a esta Administradora, se procederá a evaluar el dictamen y pronunciarse al respecto. De momento no registra en esta Administradora ninguna solicitud oficial de calificación de ninguna presunta enfermedad laboral.</p>
<p><u>NACIONAL DE TRENZADOS</u> 14 de diciembre de 2020 Le pone en conocimiento el dictamen emitido por la NUEVA EPS</p>	<p>Se le puso en conocimiento no obra contestación.</p>
<p><u>ARL COLMENA</u> <i>Petición de fecha 14 de diciembre reiterada 28 de enero de 2021</i></p> <p>Iniciar los trámites o se active el proceso con mi empleador para calificar el origen de mi enfermedad del síndrome del manguito rotador.</p> <p>Iniciar los trámites o se active el proceso con mi empleador para calificar la pérdida de capacidad laboral derivada del síndrome del túnel carpiano."</p> <p>Sin embargo, transcurridos un mes y 13 días de lo peticionado no se ha dado una respuesta, ni se ha observado a las Entidades llevar a cabo actuaciones encaminadas o por lo menos éstas no han sido de conocimiento de la señora Amanda Lozano, por el contrario, para el mes de enero de 2021 fue notificada de estar suspendida en la EPS.</p> <p>Así las cosas, respetuosamente insisto en la petición de la señora Amanda Lozano, siendo la beneficiaria de este trámite, el darse inicio al proceso de:</p> <p>Calificación de enfermedad de origen de la patología del manguito rotador. Pérdida de capacidad laboral por la patología del túnel del carpo (Bilateral).</p>	<p>19 de febrero de 2021 En respuesta a su solicitud esta administradora de riesgos laborales le informa que una vez revisados nuestros sistemas de información encontramos que para la (sic) síndrome del túnel carpiano, la Nueva EPS ya inició proceso de calificación de origen en primera oportunidad, por lo cual no procede para esta aseguradora iniciar un nuevo proceso de calificación de origen, ya que de acuerdo con la normatividad vigente una patología no puede ser susceptible de doble calificación.</p> <p>Conforme a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 1352 de 2013: "prohibición de realizar y allegar doble calificación ante las juntas de calificación de invalidez. Ningún expediente debe llegar con doble calificación a las juntas de calificación de invalidez, en caso de encontrar dicha situación la junta deberá informarlo a la autoridad competente para que se investigue a la entidad que realizó la segunda calificación y se impongan sanciones por esta anomalía. En el caso de las administradoras de riesgos laborales se informará a la dirección territorial del ministerio del trabajo correspondiente".</p> <p>Respecto al análisis de puesto Colmena Seguros no es la responsable de su realización dado que este es de responsabilidad del empleador, de conformidad con la legislación vigente, en especial Decreto 1072 de 2015, en el cual se regula el sistema de egstion (sic) de la seguridad y salud en el trabajo, las responsabilidades de los trabajadores y empleadores tales como en el</p>

	<p>Artículo 2.2.4.6.15. en el cual se establece (sic) que el empleador debe adoptar un plan que le permita la Identificación de peligros, evaluación y valoración de los riesgos.</p>
<p><u>NUEVA EPS</u> <i>Petición de fecha 14 de diciembre reiterada 28 de enero de 2021</i></p> <p>Iniciar los trámites o se active el proceso con mi empleador para calificar el origen de mi enfermedad del síndrome del manguito rotador.</p> <p>Iniciar los trámites o se active el proceso con mi empleador para calificar la pérdida de capacidad laboral derivada del síndrome del túnel carpiano.”</p> <p>Sin embargo, transcurridos un mes y 13 días de lo petitionado no se ha dado una respuesta, ni se ha observado a las Entidades llevar a cabo actuaciones encaminadas o por lo menos éstas no han sido de conocimiento de la señora Amanda Lozano, por el contrario, para el mes de enero de 2021 fue notificada de estar suspendida en la EPS.</p> <p>Así las cosas, respetuosamente insisto en la petición de la señora Amanda Lozano, siendo la beneficiaria de este trámite, el darse inicio al proceso de:</p> <p>Calificación de enfermedad de origen de la patología del manguito rotador. Pérdida de capacidad laboral por la patología del túnel del carpo (Bilateral).</p>	<p>07 de marzo de 2021</p> <p>Reciba un cordial Saludo en nombre de NUEVA EPS S.A Con ocasión a la conngencia COVID19 presentada a nivel nacional, NUEVA EPS SA acatando la emergencia sanitaria y a fin de efectuar los procesos correspondientes se permite nificar mediante correo electrónico la RESPUESTA A DP DE FECHA 18012021 RADICADO 1468896 MANUELA SALAS MAGALLANES CC 45463004 En respuesta a su peción allegada por este medio donde manifiesta encontrarse de acuerdo con el dictamen emido por NUEVA EPS donde se le califica como de origen laboral el diagnosco de: G560 SINDROME DEL TUNEL CARPIANO BILATERAL, según nificación enviada a usted de fecha 30 de Noviembre de 2020, con el consecuvo GRB-1427377, acusamos recibido</p>
<p><u>NUEVA EPS</u> <i>Reitera el 10 de abril peticiones con ocasión a las respuestas emitidas el 19 de febrero y 7 de marzo de 2021</i></p> <p>Conforme con los hechos narrados, reitero respetuosamente lo petitionado en otras fechas:</p> <p>“Iniciar los trámites o se active el proceso con mi empleador para calificar el origen de mi enfermedad del síndrome del manguito rotador.</p> <p>Iniciar los trámites o se active el proceso con mi empleador para calificar la pérdida de capacidad laboral derivada del síndrome del túnel carpiano.</p> <p>Extendiendo el presente requerimiento para lograr una atención médica laboral de las patologías diagnosticadas no tenidas en cuenta, como lo son:</p> <p>-TRAUMATISMO DE TENDON DEL MANGUITO ROTATORIO DEL HOMBRO</p> <p>-VENAS VARICOSAS DE LOS MIEMBROS INFERIORES SIN ULCERA NI INFLAMACION</p> <p>-DEFICIT DE AGUDEZA VISUAL DE CERCA</p>	<p><i>Respuesta requerimiento de atención medica laboral</i></p> <p>En respuesta al requerimiento del asunto, mediante el cual solicita: “...atención médica laboral de las patologías diagnosticadas no tenidas en cuenta...”, de manera atenta se informa lo siguiente: una vez revisada la base de datos de la Nueva EPS evidenciamos que la afiliada AMANDA LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía 51804493, le fue calificado en primera oportunidad por parte de NUEVA EPS la patología: G560 - SINDROME DEL TUNEL CARPIANO BILATERAL Estás definidas como Enfermedad Laboral mediante dictamen de fecha 03/03/2020. Se adjunta copia del dictamen aprobado por el grupo interdisciplinario de la Nueva EPS. Sin embargo y dando acompañamiento a su presente solicitud, el área de Medicina Laboral requiere como único requisito los soportes de historia clínica, donde se encuentre relacionada la condición de salud de nuestra usuaria, incluyendo resultados de estudios paraclínicos de la patología: M751 - SINDROME DEL MANGUITO ROTATORIO DEL HOMBRO (lateralidad no definida), debido a que el diligenciamiento, la organización y el manejo de las Historias clínicas es responsabilidad de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS)</p>

<p>-SINDROME DEL TUNEL CARPIANO (Ya calificada como enfermedad de laboral) M542 CERVICALGIA</p> <p>Esto con el ánimo de emitirse sea por la EPS o ARL las recomendaciones y/o restricciones médicas ocupacionales determinando las labores o actividades a poder realizar sin agravar o causarse un menoscabo de mi salud, igualmente obtener la calificación de enfermedad de origen y de pérdida de capacidad laboral de dichas patologías.</p>	
<p><u>ARL COLMENA</u> Reitera el 10 de abril peticiones con ocasión a las respuestas emitidas el 19 de febrero y 7 de marzo de 2021</p> <p>Conforme con los hechos narrados, reitero respetuosamente lo peticionado en otras fechas:</p> <p>“Iniciar los trámites o se active el proceso con mi empleador para calificar el origen de mi enfermedad del síndrome del manguito rotador.</p> <p>Iniciar los trámites o se active el proceso con mi empleador para calificar la pérdida de capacidad laboral derivada del síndrome del túnel carpiano.</p> <p>Extendiendo el presente requerimiento para lograr una atención médica laboral de las patologías diagnosticadas no tenidas en cuenta, como lo son:</p> <p><i>-TRAUMATISMO DE TENDON DEL MANGUITO ROTATORIO DEL HOMBRO -VENAS VARICOSAS DE LOS MIEMBROS INFERIORES SIN ULCERA NI INFLAMACION -DEFICIT DE AGUDEZA VISUAL DE CERCA -SINDROME DEL TUNEL CARPIANO (Ya calificada como enfermedad de laboral) M542 CERVICALGIA</i></p> <p>Esto con el ánimo de emitirse sea por la EPS o ARL las recomendaciones y/o restricciones médicas ocupacionales determinando las labores o actividades a poder realizar sin agravar o causarse un menoscabo de mi salud, igualmente obtener la calificación de enfermedad de origen y de pérdida de capacidad laboral de dichas patologías.</p>	<p>Respuesta 3 de mayo 2021</p> <p>Iniciar los trámites o se active el proceso con mi empleador para calificar el origen de mi enfermedad del síndrome del manguito rotador.</p> <p>Evidenciamos que usted no registra reporte de esta enfermedad en nuestro sistema, por lo cual es procedente dar inicio a su proceso de calificación de origen de la patología referida. Para iniciar este proceso por parte de Colmena Seguros, es necesario que sea radicada la siguiente documentación que servirá como soporte del trámite a ejecutar:</p> <p>Documentos que deben ser radicados por la empresa/empleador:</p> <p>(...)</p> <p>Documentos que deben ser radicados por el trabajador:</p> <p>(...)</p> <p>Iniciar los trámites o se active el proceso con mi empleador para calificar la pérdida de capacidad laboral derivada del síndrome del túnel carpiano</p> <p>De acuerdo al relato de los hechos en su petición, le indicamos que frente a la patología de síndrome del túnel carpiano, Colmena seguros a la fecha no ha sido notificada del dictamen de calificación de origen emitido por la Nueva EPS, por lo cual no es posible la calificación de secuelas sobre dicha patología, hasta tanto esta Aseguradora sea notificada y se brinde la oportunidad para pronunciarnos sobre dicha calificación.</p> <p>Por lo tanto, en vista que esta ARL no ha sido notificada formalmente de la calificación de origen, la enfermedad síndrome del túnel carpiano se presume de origen común conforme al artículo 12 del Decreto ley 1295 de 1994, lo cual implica que cualquier prestación incluyendo la calificación que usted está solicitando, debe ser suministrada por su EPS de afiliación hasta tanto se lleve a cabo el proceso de definición de origen establecido en la normatividad vigente.</p>

<p><u>NACIONAL DE TRENZADOS SA</u> 18 de abril de 2021</p> <p>Con amabilidad solicito mi expediente médico sea trasladado al área de seguridad y salud en el trabajo y se estime la posibilidad de una reubicación laboral o reasignación de funciones, dadas mis patologías diagnosticadas por mi médico general, siendo una de ellas calificada como de origen laboral.</p>	<p>Sin respuesta.</p>
---	-----------------------

Así las cosas y como quiera que al interior del plenario no obra prueba de que hubiese contestación alguna frente a la petición elevada vía correo electrónico (rhumanos@ntcolombia.co) el día 18 de abril de 2021, mal haría esta operadora judicial en amparar el derecho porque a la fecha la accionada todavía se encuentra dentro de los términos de contestación de la petición, si bien es cierto a hoy se contabilizan el máximo de días, también lo es que el plazo esta ad portas de vencer por ello **ADVIÉRTASELE** a la encartada **NACIONAL DE TRENZADOS S.** en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído debe ofrecer contestación de fondo y forma y sobre todo notificarla a la peticionaria, ello no quiere decir que se ampara el derecho sino que como quiera que no obra prueba de la contestación a la petición y en razón a que la encartada en su defensa refirió en cuanto a esa comunicación que no hay lugar a proceder con una reubicación, y tal informe lo rinde pero al despacho dentro del trámite tutelar, pero no lo hace a la peticionaria quien es la directamente afectada ante la contestación y en aras de no congestionar la administración, se le **EXHORTA** a que conteste la petición en el término señalado, toda vez que el término está próximo a vencer.

En ese orden de ideas y conforme las pautas anteriormente indicadas este estrado judicial dispone amparar los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social de la señora **AMANDA LOZANO** identificada con cédula de ciudadanía No. **51.804.493** y en su lugar **ORDENA** a la NUEVA EPS S.A. que a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído proceda a programar cita con especialista medicina laboral, a fin de que proceda a examinar a la paciente con ocasión a las patologías que le aquejan que corresponden a *TRAUMATISMO DE TENDON DEL MANGUITO ROTATORIO DEL HOMBRO, VENAS VARICOSAS DE LOS MIEMBROS INFERIORES SIN ULCERA NI INFLAMACION*, *DISMINUCION INDETERMINADA DE LA AGUDEZA VISUAL EN AMBOS OJOS, SINDROME DEL TUNEL CARPIANO* y *M542 CERVICALGIA*, sin que exceda de quince (15) días la programación de la cita.

De igual forma se ordena a la NUEVA EPS S.A. que a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el término improrrogable de treinta (30) días el **EQUIPO INTERDISCIPLINARIO** proceda a emitir “dictamen integral de calificación de las patologías y de pérdida de la capacidad laboral” teniendo en cuenta todas las patologías que le aquejan, esto es *TRAUMATISMO DE TENDON DEL MANGUITO ROTATORIO DEL HOMBRO, VENAS VARICOSAS DE LOS MIEMBROS INFERIORES SIN ULCERA NI INFLAMACION*, *DISMINUCION INDETERMINADA DE LA AGUDEZA VISUAL EN AMBOS OJOS, SINDROME DEL TUNEL CARPIANO* y *M542 CERVICALGIA*, en atención a que únicamente se tuvo en cuenta la patología del *SINDROME DEL TUNEL CARPIANO*.

En ese sentido, una vez sea proferido el dictamen si es que llegare a determinarse que obedece a patologías laborales se remita y/o se notifique de la existencia del dictamen a la **ARL COLMENA** o si obedece a patologías de origen común se remita a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

Al punto se precisa que sentado lo anterior y en el caso que se notifique el dictamen ya sea a la **ARL COLMENA** o a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**

COLPENSIONES si así lo llegaren a requerir en ejercicio de su derecho de contradicción proceda a solicitar a las entidades las documentales que a bien tenga necesitar, sin que ello implique que sea la parte actora la que deba solicitarlo a las partes, ello en pro del principio de solidaridad y de actuar de manera mancomunada, a fin de enaltecer los derechos fundamentales. Se precisa sin que lo anterior implique que están vetados a solicitar a la actora documentos que en futuro se puedan necesitar o requerir y estén en poder de esta.

En lo que respecta a la pretensión de reubicación, la misma no está llamada a prosperar conforme señaló este estrado judicial.

Por lo aquí expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - AMPARAR los derechos fundamentales de salud y seguridad social por **AMANDA LOZANO** identificada con cédula de ciudadanía No. **51.804.493**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. - ORDENAR a la NUEVA EPS S.A. que a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído proceda a programar cita con especialista medicina laboral, a fin de que proceda a examinar a la paciente con ocasión a las patologías que le aquejan que corresponden a *TRAUMATISMO DE TENDON DEL MANGUITO ROTATORIO DEL HOMBRO, VENAS VARICOSAS DE LOS MIEMBROS INFERIORES SIN ULCERA NI INFLAMACION* , DISMINUCION INDETERMINADA DE LA AGUDEZA VISUAL EN AMBOS OJOS, *SINDROME DEL TUNEL CARPIANO y M542 CERVICALGIA*, sin que exceda de quince (15) días la programación de la cita.

CUARTO. - ORDENAR a la NUEVA EPS S.A. que a través de su representante legal o quien haga sus veces, una vez sea valorada por medicina laboral, en un término improrrogable de treinta (30) días el **EQUIPO INTERDISCIPLINARIO** proceda a proferir “dictamen integral de calificación de las patologías y de pérdida de la capacidad laboral” teniendo en cuenta todas las patologías que le aquejan, esto es *TRAUMATISMO DE TENDON DEL MANGUITO ROTATORIO DEL HOMBRO, VENAS VARICOSAS DE LOS MIEMBROS INFERIORES SIN ULCERA NI INFLAMACION* , DISMINUCION INDETERMINADA DE LA AGUDEZA VISUAL EN AMBOS OJOS, *SINDROME DEL TUNEL CARPIANO y M542 CERVICALGIA*, en atención a que únicamente se tuvo en cuenta la patología del *SINDROME DEL TUNEL CARPIANO*.

QUINTO. - ORDENAR a la NUEVA EPS S.A. que a través de su representante legal o quien haga sus veces, una vez se profiera el “dictamen integral de calificación de las patologías y de pérdida de la capacidad laboral” si es que llegare a determinarse que obedece a patologías laborales se remita y/o se notifique de la existencia del dictamen a la **ARL COLMENA** o si obedece a patologías de origen común se remita a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

SEXTO. - ORDENAR que una vez sea notifique el dictamen “dictamen integral de calificación de las patologías y de pérdida de la capacidad laboral” ya sea a la **ARL COLMENA** o a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** si así lo llegaren a requerir en ejercicio de su derecho de contradicción procedan a solicitar a las demás entidades las documentales que a bien tenga necesitar, sin que ello implique que sea la parte actora la que deba tener esta carga, ello en pro del principio de solidaridad y de actuar de manera mancomunada. Se precisa sin que lo

anterior implique que están vetados a solicitar a la actora documentos que en futuro se puedan necesitar o requerir y estén en poder de esta.

SEPTIMO. - **NEGAR** el amparo a los derechos fundamentales de petición y de salud de la parte demandante, conforme se expuso en la presente providencia.

OCTAVO. - **EXHORTAR** a la empresa **NACIONAL DE TRENZADOS S.A.**, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, atienda y ofrezca respuesta de fondo, de manera clara, precisa y completa a la petición elevada el día dieciocho (18) de abril de dos mil veintiuno (2021), conforme a las pautas antes indicadas.

NOVENO. - **NOTIFÍQUESE** a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede **IMPUGNACIÓN**, la cual debe ser interpuesta dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

DÉCIMO. - En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO